

375R2677

27. 10. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 275/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2677/75 DE LA COMISIÓN**de 6 de octubre de 1975****relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3254/74 n° 3254/74 del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/72, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos, a los productos petrolíferos de las subpartidas 27. 10. A, B, C I y C II del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la obligación que corresponde a los Estados miembros de comunicar a la Comisión las importaciones de hidrocarburos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3254/74 del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, ha hecho extensiva esta obligación a las importaciones de productos petrolíferos de las subpartidas 27. 10. A, B, C I y C II del arancel aduanero común ⁽²⁾, según las modalidades establecidas en su Anexo y las condiciones previstas en el Reglamento n° 1055/72;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1068/73 de la Comisión, de 16 de marzo de 1973 ⁽³⁾ se refiere a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/72 mediante la adopción de un modelo conforme al cual deberán realizarse las comunicaciones previstas en el artículo 1 de este Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1975.

Considerando que es necesario, con objeto de simplificar el sistema de información y de obtener datos comparables, uniformar las comunicaciones que deberán transmitir los Estados miembros y las empresas, mediante el empleo de cuestionarios que servirán de modelo para la presentación y el contenido de dichas comunicaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las comunicaciones previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1055/72, modificado por el Reglamento n° 3254/74, en lo que se refiere a los productos petrolíferos de las subpartidas 27. 10. A, B, C I y C II del arancel aduanero común, se realizarán según el modelo que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

H. SIMONET

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 120 de 25. 5. 1972, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 349 de 28. 12. 1974, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 113 de 28. 4. 1973, p. 1.

Observaciones relativas a PP 1 — IMPORTACIONES**CUESTIONARIO**

deberá ser transmitido:

- a) por las empresas a los gobiernos de los Estados miembros
- b) por los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3254/74 del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/72, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos, a los productos petrolíferos de las subpartidas 27. 10. A, B, C I y C II del arancel aduanero común

Sólo para empresas o personas cuyas importaciones alcancen, al menos, las 100 000 toneladas anuales de productos petrolíferos.

Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por importación todos los productos petrolíferos mencionados que entren en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar las importaciones de productos petrolíferos destinadas a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

- a) Se entenderá por «productos petrolíferos de las subpartidas 27. 10. A, B, C I y C II del arancel aduanero común» los productos a que se refieren las notas correspondientes del arancel aduanero común.
- b) Se entenderá por «calidad y denominación según el arancel aduanero común» la calificación del producto petrolífero según una de las partidas siguientes:
 - 27. 10. A aceites ligeros,
 - 27. 10. B aceites medios,
 - 27. 10. C I aceites pesados: gasóleo,
 - 27. 10. C II aceites pesados: fueloil.

La comunicación deberá efectuarse mediante un formulario para cada producto petrolífero calificado según las partidas mencionadas.

PLAZOS:

1. Transmisión de las comunicaciones de las empresas o personas a los Estados miembros, a más tardar el 15 de septiembre (para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio) y el 15 de marzo (para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre) de cada año.
2. Transmisión de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión: a más tardar el 30 de septiembre (para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio) y el 31 de marzo (para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre) de cada año.

(En caso de no disponer de espacio suficiente en los impresos, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)

Observaciones relativas a PP 2a — IMPORTACIONES**CUESTIONARIO**

deberá ser enviado por las empresas a los servicios competentes de los Estados miembros o, en caso de aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, deberá ser transmitido por los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3254/74 del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/72 relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos, a los productos petrolíferos de las subpartidas 27. 10. A, B, C I y C II del arancel aduanero común

Sólo para las empresas cuyas importaciones alcancen, al menos, las 100 000 toneladas anuales de productos petrolíferos.

Con arreglo al presente Reglamento, deberá entenderse por importación todos los productos petrolíferos mencionados que entren en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros solo estarán obligados a comunicar las importaciones de productos petrolíferos destinadas a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

- a) Se entenderá por «productos petrolíferos de las subpartidas 27. 10. A, B, C I y C II del arancel aduanero común» los productos a que se refieren las notas correspondientes del arancel aduanero común.
- b) Se entenderá por «calidad y denominación según el arancel aduanero común» la calificación del producto petrolífero según una de las partidas siguientes:
 - 27. 10. A aceites ligeros,
 - 27. 10. B aceites medios,
 - 27. 10 C I aceites pesados: gasóleo,
 - 27. 10. C II aceites pesados: fueloil.

La comunicación deberá efectuarse mediante un formulario para cada producto petrolífero calificado según las partidas mencionadas.

PLAZOS:

Comunicar antes del 15 de diciembre de cada año de las importaciones previstas para el año siguiente.

(En caso de no disponer de espacio suficiente en los formularios, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)

IMPORTACIONES

Estado miembro:	PP 2b
Periodo:	

PRODUCTOS PETROLÍFEROS (a)
Importaciones previstas para el año siguiente a la declaración
Calidad y denominación del producto petrolífero según el arancel aduanero común (b)

1	2	3	4	5
País donde se refinará el producto petrolífero objeto de la importación	Contenido en azufre (% en peso)	Cantidad prevista (1 000 t)	Abastecimientos efectuados con arreglo a contratos de duración superior a un año (en %)	Observaciones

Observaciones relativas a PP 2b — IMPORTACIONES**CUESTIONARIO**

que deberá ser transmitido por los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3254/74 del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/72 relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos, a los productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, CI y C II del arancel aduanero común

Sólo para las empresas cuyas importaciones alcancen, al menos, las 100 000 toneladas anuales de productos petrolíferos.

Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por importación todos los productos petrolíferos que entren en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

- a) Se entenderá por «productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común» los productos a que se refieren las notas correspondientes del arancel aduanero común.
- b) Se entenderá por «calidad y denominación según el arancel aduanero común» la calificación de producto petrolífero según una de las partidas siguientes:
 - 27.10 A aceites ligeros,
 - 27.10 B aceites medios,
 - 27.10 C I aceites pesados: gasóleo,
 - 27.10 C II aceites pesados: fueloil.

La comunicación deberá efectuarse mediante un formulario para cada producto petrolífero calificado según las partidas mencionadas.

PLAZOS:

A más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

(En caso de no disponer de espacio suficiente en los impresos, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)